



23 AGO. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 087 -2017-GRC/GGR/OGP

23 AGO. 2017

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-002946, del 13 de febrero de 2017, presentado por los señores HEVER ROJAS VALDIVIA, MARTHA PATRICIA BERRU CORTEZ y ANNY SABEL RIOS DAVILA, en sus condiciones de apoderados judiciales del BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A., mediante la cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Jefatural N° 869-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2016; el Informe Legal N°046-2017-GRC/GGR-OGP-MPPCH, de fecha 05 de julio de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 869-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios LUIS GUSTAVO VILLANUEVA BARRANTES y BETTY ROSSEL VILLAREAL, respecto del predio ubicado en la Manzana L, Lote 2, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028251, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; COMPRENDIENDO, en los efectos de dicha resolución contractual, a la INSCRIPCIÓN DE EMBARGO, a favor del BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A., que obra inscrita en el Asiento 00003, de la antes mencionada partida registral;

Que, se procedió a notificar la Resolución Jefatural N° 869-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de octubre de 2016, a los adjudicatarios LUIS GUSTAVO VILLANUEVA BARRANTES y BETTY ROSSEL VILLAREAL, según el cargo de la Cédula de Notificación de fecha 01 de diciembre de 2016, y al BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A., según el cargo de mesa de partes de fecha 23 de enero de 2017; habiendo presentado el embargante su recurso de apelación contra la resolución incoada;

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
VPB
JEFE DE LA OFICINA
GESTION PATRIMONIAL

087

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN PATRIMONIAL

Que, mediante la Hoja de Ruta N° SGR-002946, del 13 de febrero de 2017, los señores HEVER ROJAS VALDIVIA, MARTHA PATRICIA BERRU CORTEZ y ANNY SABEL RIOS DAVILA, en sus condiciones de apoderados judiciales del BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A., interpone un recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Jefatural N° 869-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 28 de octubre de 2016, dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, del análisis de los descargos presentados a través de la hoja de ruta mencionada en el considerando precedente, los representantes de la entidad financiera recurrente argumentan lo siguiente: 1) Que, debido al incumplimiento de las obligaciones de pago de los adjudicatarios del predio sub materia, han tomado acciones judiciales en contra de ellos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Breña con Expediente Judicial N° 00412-2011-1-CI, motivo por el cual versa inscrita en el Asiento 00003, de la Partida Registral N° P01028251, una inscripción de embargo a favor de su representada, demostrando así su acreencia; 2) Que, su representada ha obrado de buena fe, al solicitar inscribir el embargo, puesto que estimo que con dicho embargo los adjudicatarios honraran su deuda, asimismo espera que en el caso que opere la resolución contractual y posterior reversión a favor del Estado a fin de que se le otorgue el derecho a un tercero, se salvable su derecho inscrito y no se vea perjudicado;

Que, de lo expuesto en el párrafo precedente, respecto al punto 1) Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 63.2¹ del artículo 63 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no podemos abstenernos de continuar con el presente procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda, mientras no exista mandato judicial expreso que ordene a esta Corporación Regional abstenernos de continuar con el presente procedimiento administrativo, el mismo que seguirá su trámite con arreglo a ley;

Que, sobre el punto 2), Que, cabe señalar que versa en el Asiento 00002 de la Partida Registral N° P01028251, la inscripción de la anotación preventiva indefinida, respecto del presente procedimiento administrativo de resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios LUIS GUSTAVO VILLANUEVA BARRANTES y BETTY ROSSEL VILLAREAL, por lo que en base al principio de publicidad registral, ustedes ya tenían conocimiento de la condición legal del predio sub materia motivo por el cual se desvirtúa la buena fe aludida por la entidad recurrente;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Oficina de Gestión Patrimonial;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado el impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

Que, la competencia de la Oficina de Gestión Patrimonial, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 27 de diciembre de 2016, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 086-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000274 de fecha 02 de mayo de 2016, que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por lo tanto se emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los señores HEVER ROJAS VALDIVIA, MARTHA PATRICIA BERRU CORTEZ y ANNY SABEL RIOS DAVILA, en sus condiciones de apoderados judiciales del BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A., contra la Resolución Jefatural N° 869-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP, de fecha 28 de octubre de 2016, que declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y los adjudicatarios LUIS GUSTAVO VILLANUEVA BARRANTES y BETTY ROSSEL VILLAREAL, respecto del predio ubicado en la **Manzana L, Lote 2, Barrio XIII, Grupo Residencial 2, Sector F**, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01028251**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; **COMPRENDIENDO**, en los efectos de dicha resolución contractual, a la **INSCRIPCIÓN DE EMBARGO**, a favor del **BANCO DE CREDITO DEL PERU S.A.**, que obra inscrita en el **Asiento 00003**, de la antes mencionada partida registral.

¹ "Sólo por ley mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa"



19 AGO. 2017



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 087 -2017-GRC/GGR/OGP

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución a los administrados interesados en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE,


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
DIA
CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)

23 AGO. 2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

